--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 348 se excusó de seguir entendiendo en autos, conforme se dispuso por resolución de fs. 345/347.----------

----- Para ello expresó que integró esta Alzada en relación a la decisión de las excusaciones formuladas por los jueces titulares y subrogantes (fs. 310, 311, 312, 316, 317, 319, 320, 322, 323, 325, 327, 329), y que, no obstante ello, mediante carta documento dirigida al Presidente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones (fs. 343), el Sr. A. M. informó que la denunció por prevaricato ante el Superior Tribunal de Justicia, en relación con las partes del expte. nº 117 – año 2009. Agregó que si bien tales imputaciones son falsas, y contrarias a las constancia del expediente, se puso en duda su imparcialidad y ellas representan los motivos graves de decoro y delicadeza, que le imponen el deber de excusarse de seguir interviniendo en estos autos y sus vinculados, con fundamento en los arts. 30, párr. 1º, parte 2da, del C.P.C.C. y 18 de la Ley I nº 231. Hizo reserva de ofrecer prueba de ser necesario.---------- II.- En consecuencia, corresponde resolver, en tanto jueces hábiles en los términos del art. 19, C.P.C.C., y con el alcance del art. 31 del mismo cuerpo, la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal.---------- Es posición corriente del Superior Tribunal de Justicia que los institutos de excusación y recusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir los casos (art. 32, C.P.C.C., conf. S.I. nº 53/SROE/2012). Tienen por fin despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Así, sin dejar de considerar que las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.), son de enumeración taxativa –por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).---------

No obstante ello, debe considerarse que la causal que se invocó en autos, prevista en la segunda parte del párr. 1° del art. 30 del C.P.C.C., es autónoma respecto de las causales del art. 17 a las que se remite el párrafo anterior del mismo art. 30; pues se refiere a las situaciones concretas que pueden crearles una violencia moral tal que turbe su libertad de juicio (conf. S.I.C. nº 194 de 2009 y S.I.L. nº 239 de 2009; entre muchas otras). Y como tal es exigible que las situaciones o motivos de grave delicadeza invocados "deben vertebrarse en fundamentos fácticos objetivables" (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009; conf. Cám. Apelación Civil de La Plata nº 2, Sala 1, 23/06/1989, en JUBA sum. B250025).----------

-- --- En el caso de la Dra. Juárez Aldazabal, al igual que se examinó en la resolución de fs. 345/347, resulta evidente que con la denuncia que informó la parte (carta documento de fs. 343), ésta intenta arrojar no sólo un manto de sospecha sobre la imparcialidad y buen

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

juicio de la jueza, sino que conlleva la imputación personal de la comisión de presunto delito (prevaricato); y frente a tal embate, no obstante su rechazo terminante, es que se planteó el apartamiento del caso y sus vinculados (art. 30, párr. 1º, segunda parte, C.P.C.C.).----------

--- Tal imputación –a criterio de estos subrogantes– representa los motivos graves y delicados que exige la ley procesal en su art. 30, párr. 1º, segunda parte; pues comprende a la magistrada subrogante llamada a integrar la Cámara de Apelaciones para conocer en la cuestión de fondo, en tanto directa sindicada en la especie, y se traducen en datos fácticos objetivables.----------

---- Por lo expuesto y considerado, existen efectivas circunstancias personales que demuestran que la inhibición responde a una causal de entidad suficiente, lo que nos lleva a admitir la declinación de la Dra. Adela Juárez Aldazabal, y a dar lugar a su excusación de fs. 348 (de lo que también se dejará constancia en el expediente vinculado).----------

--- III.- En consecuencia, corresponde determinar que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones quedará integrada por las Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Abad y el Dr. Adrián Duret.----------

----- Por estos fundamentos, los jueces subrogantes y el conjuez que integran la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVEN:**----------

-- --- Hacer lugar a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

------ Determinar que la Sala A quedará integrada por las Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Abad, y el Dr. Adrián Duret.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, comuníquese esta decisión a la Sra. Jueza, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.----------

ANDREA GARCÍA ABAD
JUEZ SUBROGANTE

ADRIÁN DURET
JUEZ SUBROGANTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO